



CRONICAS Y NOTICIAS

CRONICAS

1

LA NUEVA LEY DE SECRETARÍAS Y DEPARTAMENTOS DE ESTADO EN MEJICO

353.2(72)

La nueva Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, de 23 de diciembre de 1958, es un acontecimiento de gran importancia en la Administración pública mejicana. Se resume en esta crónica su contenido, con especial consideración de las innovaciones introducidas.

ANTECEDENTES

Las principales disposiciones que han creado y regulado las actividades de las Secretarías y Departamentos de Estado, desde que la nación mejicana adquiere plena soberanía hasta la últimamente dictada, de 23 de diciembre de 1958, han sido las siguientes:

— *Reglamento provisional para el Gobierno interior y exterior de las Secretarías de Estado y del Despacho Universal*, que recogemos en atención a ser cronológicamente la primera disposición expedida por el Poder ejecutivo en 8 de noviembre de 1821, por la que se establecían cuatro Secretarías (Relaciones exteriores e interiores; Justicia y Negocios eclesiásticos; Hacienda Pública, y Guerra y Marina).

— *Ley de Secretarías y Departamentos de Estado*, de 31 de diciembre de 1935, que fija en ocho el número de Secretarías y en siete el de los Departamentos (modificada a su vez por Decreto de 31 de diciembre de 1937, que crea la Secretaría de Asistencia Pública).

— *Ley de Secretarías y Departamentos de Estado*, de 30 de diciembre de 1939. Mantiene sin variación el número de Secretarías y reduce a seis los Departamentos.

— *Ley que reforma la de Secretarías y Departamentos de Estado*, de 31 de diciembre de 1940, que eleva a Secretarías a los Departamentos de Marina y de Trabajo.

— *Ley de Secretarías y Departamentos de Estado*, de 7 de diciembre de 1946, vigente hasta el 1 de enero de 1959, fecha de entrada en vigor de la nueva Ley, que establece 13 Secretarías y dos Departamentos.

A esta relación, de carácter parcial, cabe añadir la abundante legislación del período 1821-1935 y los decretos y reglamentos que desarrollan y complementan las disposiciones citadas.

ESTRUCTURA

La nueva Ley de Secretarías de Estado consta de 31 artículos, más otros cinco de carácter transitorio.

Puede dividirse su texto en tres partes: una especial, que comprende los artículos 1.º al 19, en la que se concretan el número de organismos que constituyen el Ejecutivo y la distribución de materias entre los mismos; otra general—artículos 20 a 31—, que establece las líneas generales de actuación de aquéllos, y cinco disposiciones transitorias, que fijan, entre otras normas, la entrada en vigor de la Ley, las disposiciones que expresamente se derogan.

PARTE ESPECIAL

1. *Secretarías y Departamentos.*

El artículo 1.º se concreta a enumerar las Secretarías y Departamentos que, para el estudio, planeamiento y despacho de los negocios en los diversos ramos de la Administración, tendrá el Poder ejecutivo. Dichos organismos son:

Secretarías:

- De Gobernación.
- De Relaciones Exteriores.
- De la Defensa Nacional.
- De Marina.
- De Hacienda y Crédito Público.
- Del Patrimonio Nacional.
- De Industria y Comercio.
- De Agricultura y Ganadería.
- De Comunicaciones y Transportes.
- De Obras Públicas.
- De Recursos Hidráulicos.
- De Educación Pública.
- De Salubridad y Asistencia.
- De Trabajo y Previsión Social.
- De la Presidencia.

Y Departamentos de Asuntos Agrarios y Colonización, de Turismo, y del Distrito Forestal.

NOVEDADES

Con respecto a la legislación anterior, las modificaciones más destacadas que la nueva Ley introduce son las siguientes:

A) *Secretaría del Patrimonio nacional.*

Se crea por esta Ley, con el fin de establecer un régimen administrativo congruente y uniforme en el ejercicio de las facultades que otorga a la nación el artículo 27 de la Constitución, respecto a los bienes que dicha disposición enumera.

Sus funciones se desenvuelven en torno a esa finalidad y se concretan fundamentalmente—artículo 70— a la posesión, vigilancia, conservación y administración de los bienes que constituyen el patrimonio nacional; compilación, revisión y ordenación de normas relativas a su uso y disfrute; intervención en su adquisición, enajenación, destino o afectación; registros e inventarios; catastros petrolíferos y minero; reivindicación de la propiedad de la nación, y, en general, intervención en cuanto pueda afectar a dichos bienes y cuantas otras facultades se le encomienden expresamente por otras leyes o reglamentos.

B) *Departamento de Turismo.*

La creciente importancia del turismo—dice la exposición de motivos—ha impulsado al legislador a crear este nuevo Departamento, como unidad específica, para su fomento.

Se le asigna el despacho de los asuntos relativos a establecimiento de oficinas de turismo; servicios de recepción y transporte; hospedaje y alimentación; servicios de guías; control de agencias de viajes; aprobación y control de tarifas de estos servicios; higiene y salubridad; convenios internacionales en materia turística; promoción de espectáculos, atracciones y concursos deportivos y, en general, el fomento del turismo, así como la cooperación con otros organismos en la conservación y protección de monumentos artísticos.

C) *Secretaría de la Presidencia.*

Esta dependencia, si bien venía actuando con anterioridad bajo la misma denominación, no tenía el rango de Secretaría que se le da en esta Ley, donde se concibe como un órgano de planeamiento, coordinación y vigilancia.

A ella viene atribuida—artículo 16— la programación de las actividades generales o concretas del Gobierno, cuya ejecución corresponde a las demás Secretarías, ampliándose de tal suerte el campo de proyección de la Presidencia.

D) *Secretarías de Comunicaciones y Transportes y de Obras Públicas.*

La que, con anterioridad a esta Ley, era Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas es ahora dividida en dos: de Comunicaciones y Transportes y de Obras Públicas, dándoles de este modo mayor flexibilidad para el cumplimiento de sus fines.

A la primera se le encomienda—artículo 10—todo lo relativo a organización, administración, control y establecimiento de servicios de correos, telégrafos, teléfonos, líneas aéreas y comerciales, radiodifusión, ferrocarriles, vigilancia y policía de carreteras, y, en general, cuanto a los medios de transporte se refiere.

La de Obras Públicas tiene asignadas—artículo 11—la realización y conservación de todas las obras del Gobierno Federal, con excepción de las marítimas y de las hidráulicas. También se la faculta para fijar las normas de contratación y conservación de las mismas.

E) *Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización.*

Se trata del antiguo Departamento Agrario, al que se cambia de nombre, ampliando sus facultades—artículo 17—a cuanto sea necesario para atender la colonización interior, vigorizando y coordinando adecuadamente los sistemas básicos que la Constitución establece para la posesión de la tierra.

F) *Secretaría de Industria y Comercio.*

Esta Secretaría recobra su clásica denominación, suprimiéndose la de Secretaría de la Economía Nacional, nombre que recibía en la legislación hasta ahora vigente. Respecto a sus facultades, las modificaciones introducidas—artículo 8.º—se limitan a ampliar su campo de actuación a las materias relativas a aranceles y a industrias pesquera y cinematográfica.

A su vez, le corresponde el control y asesoramiento técnico de los servicios de Estadística especializada que se establezcan en cada dependencia, en atención a su bien probada experiencia en la materia.

PARTE GENERAL

Del análisis de su articulado, cabe destacar:

1. *Facultades generales.*

El artículo 20 otorga facultades a las Secretarías y Departamentos para que, en los asuntos de su competencia, formulen los proyectos de leyes, reglamentos y demás disposiciones del Presidente. Esta función no significa más que una simple forma de actuación de estos organismos, como conocedores directos de los problemas anejos a sus respectivas esferas.

2. *Rango.*

Debido a que las actividades desarrolladas por las Secretarías y Departamentos son, en su finalidad, de similar importancia y, al propio tiempo, existe autonomía entre ellos en el desempeño de sus funciones, se establece igualdad de rango entre las citadas dependencias—artículo 21—. Cabe, en cambio, establecer distinciones en el aspecto político, de cuyo matiz están desprovistos los Departamentos y que, por el contrario, viene a ser característica especial de las Secretarías.

3. *Consejo de Ministros.*

Se define en el artículo 29 como «la reunión de los Secretarios y Jefes de los Departamentos de Estado y Procurador general de Justicia de la nación». El hecho de que el Consejo no esté constituido exclusivamente por los Secretarios de Estado, responde más que a una depurada técnica jurídica a razones de tradición administrativa y política.

4. *Cuestiones de competencia.*

El artículo 30 recoge la facultad del Presidente para aclarar dudas y dirimir conflictos de competencia que surjan entre las distintas dependencias del Ejecutivo. Al propio tiempo, se respeta la tradición de que esta facultad se ejercite a través de la Secretaría de Gobernación.

5. *Secretarios, Subsecretarios ordinarios y auxiliares y Oficiales Mayores.*

A tenor del artículo 25, al frente de cada Secretaría habrá un Secretario, un Subsecretario y un número variable de Subsecretarios auxiliares. En los Departamentos figura un Jefe y Secretarios, también en número variable. Asimismo, en ambas dependencias existe un Oficial Mayor.

En relación con la legislación anterior, se aprecia la desaparición del Secretario general de los Departamentos. Por otro lado, la figura del Subsecretario tiene un especial matiz político, al ser quien suple, cuando ello es necesario, al titular de la dependencia en sus funciones de aquel carácter. Por lo demás, en materia administrativa, goza de idénticas facultades que los Subsecretarios auxiliares.

6. *Delegación de funciones.*

Se faculta a los titulares de las Secretarías y Departamentos de Estado a delegar sus funciones administrativas, condicionando esta delegación—modifica en este extremo la legislación anterior—a que se trate de facultades administrativas no discrecionales—artículo 26.

Se limita así el ejercicio de facultades discrecionales a los funcionarios que originariamente las tienen atribuidas con arreglo a la Ley, lo que implica, al

propio tiempo, mejor uso de esas facultades y un mayor control y más efectiva posibilidad de responsabilizar a quien actúa por delegación.

7. *Refrendo.*

El artículo 27 limita la facultad de refrendar las leyes, reglamentos y demás disposiciones expedidas por el Presidente a los Secretarios de Estado.

8. *Comisiones intersecretariales.*

Su creación constituye una de las novedades de esta parte de la Ley—artículo 23—; en atención a las finalidades para que se establezcan podrán ser transitorias y permanentes.

Responden a la idea de armonizar y realizar, en la mejor forma posible, las actividades que por su naturaleza necesitan la intervención de dos o más Secretarías, o que por su importancia u otra razón, no se estime oportuna su realización por determinado organismo.

Ostentará la presidencia de cada Comisión el representante de la dependencia que haya propuesto su constitución, en quien también recae la responsabilidad de su funcionamiento.

9. *Servicios de Estadística.*

Se faculta a las diversas dependencias—artículo 24—para establecer sus correspondientes Servicios de Estadística, especializada para el logro de una mayor eficiencia en sus tareas.

10. *Colaboración entre las diversas dependencias.*

Con valor de principio, el artículo 31 cierra el articulado de la Ley, prescribiendo la obligación de las Secretarías y Departamentos de proporcionarse entre sí los informes que sean necesarios para lograr una mayor eficacia en la actuación administrativa.

J. M.^a C.